ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS EN BENEFICIO DE: KASSANDRA SALAS RAMIREZ Apelados v. LILY'S CHOCOLATIER & GIFT SHOP, CORP. Apelantes	KLAN201900726	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm. SJ2019CV03090

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2020.

Comparece Lily's Chocolatier & Gift Shop, Corp. y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 5 de junio de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el Foro *a quo* ordenó a Lily's Chocolatier a desembolsar la cantidad de $2,336.97 a favor de la señora Kassandra Salas Ramírez, conforme a la Resolución emitida el 30 de abril de 2018 por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Contando con la comparecencia de las partes, los autos originales, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

I.

El 14 de noviembre de 2016 la señora Kassandra Salas Ramírez presentó la Querella Núm. AC-16-625 en contra de Lily's Chocolatier & Gift Shop, Corp. ("Lily's Chocolatier") ante la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y

Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico ("OMA"). La Querella consistió de su reclamación por despido injustificado, así como por el periodo de tomar alimentos, conforme a la Ley Núm. 80 sobre Despido Injustificado, *infra*, y la Ley Núm. 379 para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico, *infra*, según enmendadas respectivamente. La cantidad total reclamada fue por $2,336.97.

Así las cosas, el 17 de agosto de 2017 la OMA emitió Notificación de Querella y Vista Administrativa mediante correo certificado a Lily's Chocolatier.[1] En esta ocasión, la OMA señaló la Vista Administrativa para el 23 de octubre de 2017. El 18 de septiembre de 2017 la señora Salas Ramírez presentó un documento que intituló "Moción solicitando se dicte Resolución y Orden conforme a la Regla 5.6 del Reglamento de OMA". En síntesis, expuso que Lily's Chocolatier fue debidamente notificada de la querella, sin embargo, hasta esa fecha no había presentado Contestación a la Querella. Por tanto, procedía que la OMA emitiera una Resolución y Orden declarando Con Lugar la querella.

El 8 de noviembre de 2017 el Honorable Juez Administrativo, el licenciado Rocky D. Rivera López, emitió Resolución Interlocutoria y Orden donde reseñaló la Vista Administrativa para el 5 de febrero de 2018, a causa del paso del Huracán María por Puerto Rico.[2] El 10 de noviembre de 2017 la representación legal de Lily's Chocolatier presentó "Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Término para que se permita radicar Contestación a Querella". Días más tarde, el 16 de noviembre de 2017 la representante legal de la señora Salas Ramírez presentó una moción en la que reiteró los fundamentos para que la OMA emitiera

---

[1] La dirección utilizada para la notificación fue PO Box 79724, Carolina, P.R. 00907. Dicha dirección es la misma que posee Lily's Chocolatier en su Certificado de Incorporación en el Departamento de Estado.

[2] El reseñalamiento fue notificado mediante correo ordinario a la dirección mencionada anteriormente.

Resolución y Orden, conforme a la Regla 5.6 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la OMA, *infra*.

Llegado el día de la Vista Administrativa, la señora Salas Ramírez compareció junto a su representación legal. Por otro lado, no compareció ningún oficial en representación de Lily's Chocolatier, ni tampoco su representante legal. En consecuencia, la señora Salas Ramírez solicitó la anotación de rebeldía y reiteró su Moción del 18 de septiembre de 2017. En atención a ello, el Juez Administrativo declaró Con Lugar la petición de la señora Salas Ramírez. Consecuentemente, el Juez Administrativo emitió Resolución y Orden en donde ordenó el pago de $2,336.97 a favor de la señora Salas Ramírez, más el pago de intereses computados desde que se ordenó el pago hasta que fuera satisfecho. Asimismo, ordenó el pago dentro del término de 30 días a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución y Orden.

Ante el incumplimiento de pago por parte de Lily's Chocolatier, el 28 de marzo de 2018 el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos presentó una Solicitud de Orden y Mandamiento de Citación para Vista. En esta ocasión, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a Lily's Chocolatier cumpliera con el pago de lo adeudado dentro del término de 30 días, conforme a la Regla 8 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, *infra*. El 23 de abril de 2019 el Tribunal de Primera Instancia ordenó a Lily's Chocolatier a comparecer y consignar la cantidad de $2,336.97. Ante la imposibilidad del diligenciamiento del emplazamiento, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos solicitó un nuevo señalamiento en aras de realizar el correspondiente emplazamiento. Ante lo expresado, se señaló Vista para Mostrar Causa para el 7 de mayo de 2019.

El 2 de mayo de 2019, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos presentó Moción Informativa donde anejó y acreditó que el 25 de abril de 2019 se diligenció el emplazamiento a Lily's Chocolatier mediante entrega personal a la señora Lourdes Cruz. Al día siguiente, el 3 de mayo de 2019 Lily's Chocolatier compareció ante el Tribunal de Primera Instancia y presentó Moción de Desestimación. En apretada síntesis, Lily's Chocolatier sostuvo que no fue notificada del señalamiento de Vista Administrativa, así como de la Resolución y Orden resuelta por la OMA. El 16 de mayo de 2019 el Secretario del Departamento del Trabajo presentó Oposición a la Moción de Desestimación. Por su parte, el 19 de marzo de 2019 Lily's Chocolatier presentó Réplica a Moción en Oposición a Moción de Desestimación.

Atendidos los planteamientos, el 5 de junio de 2019 el Foro *a quo* emitió Sentencia declarando Con Lugar la Solicitud de Orden presentada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En consecuencia, ordenó a Lily's Chocolatier a desembolsar la cantidad de $2,336.97 al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos conforme a la Resolución del 30 de abril de 2018.

Inconforme con el dictamen, el 3 de julio de 2019 Lily's Chocolatier recurrió ante este Tribunal mediante recurso de Apelación. Sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA SOLICITUD DE ORDEN PARA CUMPLIMIENTO DE UN DICTAMEN EMITIDO POR LA OFICINA DE MEDIACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO (OMA) POR FALTA DE JURISDICCIÓN AL NO NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN Y ORDEN A LAS PARTES NI AL ABOGADO DE LA PARTE QUERELLADA-APELANTE.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PONER EN VIGOR UNA RESOLUCIÓN Y ORDEN QUE ES NULA, PORQUE SE EMITIÓ EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA PARTE

QUERELLADA-APELANTE AL NEGARLE SU DERECHO A ESTAR REPRESENTADA POR ABOGADO, A CONTESTAR LA QUERELLA, A LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA DONDE TUVIERA LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SER NOTIFICADA ADECUADAMENTE DE TODAS LAS ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE SE EMITIERAN EN ESE CASO.

II.

La Ley 384-2004, 3 LPRA § 320, enmendó la Ley orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para crear la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA). El propósito de la OMA es armonizar las relaciones obrero-patronales y fomentar la armonía laboral mediante el uso de métodos alternos de resolución de conflictos. Véase, Exposición de Motivos de la Ley 384-2004; Regla 1.1 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, Núm. 7019, del 11 de agosto de 2005, pág. 1. Dicha Ley otorgó jurisdicción a la OMA para atender, entre otras cosas, los asuntos relacionados a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 sobre despido injustificado y la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948 sobre la jornada de trabajo. 3 LPRA § 320(4) y (6). Véase, además, Regla 1.3(b)(4) y (6) del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra, pág. 3.

En virtud de la Ley 384-2004, la Asamblea Legislativa ordenó la creación de un reglamento que rija los procesos de mediación y adjudicación de la OMA. Véase: Art. 4 de la Ley 384-2004. En consecuencia, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos creó el Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005 ("Reglamento Núm. 7019"). La parte V del Reglamento Núm. 7019 rige los procedimientos relacionados al procedimiento adjudicativo ante la radicación de una querella. Parte V del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra, pág. 16-32. Cónsono con las garantías constitucionales y la *Ley de Procedimiento Administrativo*

Uniforme (LPAU), la Regla 5.2 del Reglamento Núm. 7019 dispone que la agencia salvaguardará los derechos de las partes a (1) una notificación oportuna de la querella, así como de su contestación; (2) a comparecer por derecho propio o mediante la representación de un abogado; (3) a presentar evidencia; (4) a una adjudicación imparcial; (5) y a que la decisión esté basada en el expediente ante el Juez Administrativo. 3 LPRA § 9641; Véase, además, Regla 5.3 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra, pág. 18.

Por su parte, la parte querellada, una vez notificada de la querella, tendrá un término de diez (10) días desde la notificación de la querella para presentar su contestación por escrito. Véase Regla 5.5(a) del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra, pág. 20. La contestación a la querella deberá ser presentada ante la Secretaría de la OMA y el querellado o su representante legal deberá certificar haber enviado copia fiel y exacta de la misma al querellante. Regla 5.5(b) del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra. En su contestación, la parte querellada deberá presentar todas sus defensas y objeciones. Además, deberá acompañarla de todo documento en apoyo de sus defensas y alegaciones. Regla 5.5(c) del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra.

En caso que la parte querellada necesite una prórroga para presentar su contestación a la querella, el inciso (d) de la Regla 5.5 del Reglamento de la OMA dispone que "[p]odrá solicitar prórroga al término final de diez (10) días para presentar su contestación a la querella si posee causa o razón justificada para ello". Regla 5.5 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra. No obstante, además de exigir justa causa para solicitar la prórroga, la misma regla antes citada requiere que: (1) la solicitud de prórroga

sea presentada dentro del término para contestar la querella y (2) sea juramentada por la persona autorizada para ello. **De incumplir con dichos requerimientos, la solicitud de prórroga será denegada de plano.** Íd. (Énfasis nuestro).

La Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019 atiende la instancia cuando el querellado no presenta su contestación a la querella dentro del término dispuesto en la Regla 5.5 del Reglamento. Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra, pág. 21. A tales efectos, la Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019 dispone que si el querellado no presenta su contestación a la querella, según las disposiciones de la Regla 5.5, el Juez Administrativo, a solicitud del querellante, emitirá resolución contra el querellado concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final. Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra. Por su parte, la parte querellada podrá recurrir ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución. Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra.

Por otro lado, la Regla 5.14 del Reglamento rige las disposiciones relacionadas a la rebeldía. Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra, pág. 25. Dicha disposición reglamentaria dispone que aquella parte querellada debidamente citada podrá ser encontrada en rebeldía cuando no comparezca a la conferencia con antelación a la vista, la vista, o a cualquier etapa durante el procedimiento adjudicativo, excepto lo dispuesto en la Regla 5.14 del Reglamento. Regla 5.14 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra. En cualquiera de estas instancias, el Juez Administrativo podrá continuar el procedimiento sin su participación, sin embargo, deberá notificarle por escrito al rebelde su determinación, los

fundamentos para la misma y la disponibilidad del recurso de reconsideración y revisión judicial dispuestos en las Reglas 6 y 7 del Reglamento Núm. 7019. Íd. Estas consideraciones sobre la resolución por incomparecencia, así como la rebeldía deberán ser incluidas en la notificación de la querella y citación de la vista, según lo exige el inciso (f) de la Regla 5.4 del Reglamento Núm. 7019 sobre la notificación de la querella y vista administrativa. Regla 5.4(f) del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra, pág. 18-19.

Ahora bien, la Ley 384-2004, supra, así como el Reglamento Núm. 7019 permiten al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos acudir ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitarle que ponga en vigor toda Resolución u Orden emitida por la OMA que advenga final y firme. Además, podrá solicitar todos aquellos remedios y sanciones que procedan cuando la parte afectada por la resolución u orden final incumpla con la determinación de la OMA. Véase Art. 1 de la Ley 384-2008, supra; Regla 8 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra, pág. 34.

La Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, dispone que: "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Véase, entre otros, *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección

que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet,* 103 DPR 102, 107 (1974).

Esta norma de deferencia judicial parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). En el caso *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018), nuestro Tribunal Supremo expresó que:

> [C]omo regla general, un tribunal revisor está vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos, ni puede sustituir las determinaciones de hechos que a su amparo haya efectuado el foro primario basado en sus propias apreciaciones. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia ha escuchado, ponderado, valorado y determinado si cierto testimonio es creíble, debemos guiarnos por parámetros estrictos al revisar su adjudicación. En estas circunstancias solo procede intervenir y descartar la apreciación que realizó el juzgador sobre la credibilidad de los testigos en circunstancias que actuó movido por pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió en un error manifiesto en su adjudicación.

Además, "…[u]n foro apelativo cuenta solamente con 'récords mudos e inexpresivos'", es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.,* supra, pág. 356. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Ello es así porque dicho foro, además de observar la manera de declarar de un testigo, cuenta con la oportunidad de apreciar sus gestos, contradicciones, dudas y expresiones, a los fines de adjudicar valor y peso probatorio a su declaración. Sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda del récord, privando así al Foro revisor de realizar su propia determinación sobre credibilidad. *Pueblo* v. *Toro Martínez,* 200 DPR 834 (2018).

Por dichas razones, nuestro ordenamiento legal exige una amplia deferencia hacia las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia sobre la prueba testifical presentada. Ello implica que el tribunal revisor está generalmente impedido de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos y de sustituir las determinaciones de hechos del foro primario, excepto cuando este actúe mediando pasión, prejuicio, parcialidad o si incurre en un error manifiesto en la adjudicación. Íd.

III.

Lily's Chocolatier sostiene que erró el Foro sentenciador al no desestimar la Solicitud de Orden para Cumplimiento instada por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en representación de la Oficina de Mediación y Adjudicación adscrita a dicho Departamento. Además, alega que la Resolución y Orden emitida por la OMA el 30 de abril de 2018 no le fue notificada a ninguna de las partes ni a su representación legal. En consecuencia, sostiene que fue privada de las garantías constitucionales a la celebración de una vista, presentar prueba, contrainterrogar testigos y estar notificado oportunamente de la Querella, así como del dictamen de la agencia. Cónsono con lo anterior, insiste en que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción al atender la Solicitud de Orden, toda vez que la Resolución emitida por la agencia administrativa -aquella dictada en su contra- no le fue notificada.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error la parte apelante sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la Solicitud de Orden. Lily's Chocolatier entiende que el Foro *a quo* cometió grave error al declarar Con Lugar una Solicitud de Orden que surge a raíz de una Resolución nula, pues ésta nunca le fue notificada a las partes. Señala que la agencia

administrativa ignoró por completo a su representante legal, violó su derecho a estar representada por un abogado, y, por ende, violó su derecho a un debido proceso de ley. No obstante, informa que dicho error solo puede ser subsanado mediante la presentación de una contestación a la querella y la celebración de una vista en la que se le notifique adecuadamente de todas las órdenes y resoluciones a su representante legal.

Habiendo examinado el tracto procesal del caso ante nuestra consideración, así como la posición de ambas partes y, particularmente, las disposiciones pertinentes del Reglamento Núm. 7109, resolvemos que no le asiste razón a la apelante. Al contrario, le otorgamos total deferencia a la determinación del Foro de Instancia al acoger y ordenar el cumplimiento del pago de $2,336.97, más el interés legal desde el pronunciamiento de la Resolución de la agencia hasta la fecha en que se realice el pago. Veamos.

Luego de instada la Querella, la OMA notificó a Lily's Chocolatier la fecha, hora y lugar de la Vista Administrativa. Dicha notificación contenía las advertencias y consecuencias que conlleva la incomparecencia ante el Juez Administrativo. Asimismo, contenía las disposiciones relacionadas a la solicitud de prórroga en caso de existir justa causa. Como si fuera poco, la OMA envío a Lily's Chocolatier, mediante correo certificado, dicha notificación a la siguiente dirección: PO Box 79724, Carolina, P.R. 00984.[3] A ello, le suma importancia el hecho de que la notificación cursada por la OMA fue recibida por la señora Lily Castro **el 31 de agosto de 2017**. Como se sabe, una notificación depositada en el correo que

---

[3] La dirección utilizada para la notificación fue PO Box 79724, Carolina, P.R. 00907. Dicha dirección es la misma que posee Lily's Chocolatier en su Certificado de Incorporación en el Departamento de Estado.

no fue devuelta se presume recibida.[4] Ante ello, entendemos que la parte apelante fue debidamente notificada de la Notificación de la Querella y Citación a la Vista Administrativa.

Ahora bien, a partir de esa fecha, Lily's Chocolatier contaba con 10 días para presentar su Contestación a la Querella o Solicitud de Prórroga, conforme la Regla 5.5 del Reglamento. Dicha fecha vencía el 7 de septiembre de 2017, sin embargo, debido al paso del Huracán Irma se extendió el término hasta **el 13 de septiembre de 2017**, según el Memorando del Secretario Núm. 2017-010. Aún así, **el 10 de noviembre de 2017** Lily's Chocolatier presentó un documento que intituló "*MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y SOLICITUD DE T[É]RMINO PARA QUE SE PERMITA RADICAR CONTESTACI[Ó]N A QUERELLA*". En dicho escrito indicó que el comercio de la parte apelante se vio afectado a causa del paso del Huracán Irma y María, por lo que no pudieron operar de forma normal. Asimismo, el representante legal de la parte apelante informó que no tenía luz, teléfono ni internet en su oficina. Por último, solicitó un término de treinta (30) días para contestar la querella, luego de que la parte apelada notificara su enmienda a la querella, pues nombró erróneamente el nombre corporativo de la entidad. Sin embargo, la solicitud de prórroga no fue juramentada, según lo requiere el inciso (d) de la Regla 5.5 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra.

Ante tales circunstancias, el Juez Administrativo de la OMA actuó correctamente al denegar de plano la solicitud de prórroga, pues específicamente, el reglamento así lo permite. Por tanto, el curso de acción tomado por el Juez Administrativo fue correcto en Derecho.

---

[4] 32 LPRA Ap. VI, R. 304 (23).

Es menester recordar que el procedimiento ante la OMA fue creado con el propósito de resolver aquellas controversias obrero-patronales de manera **rápida, consistente y económica** para las partes. Véase Regla 1.1 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, supra. Acudir ante la agencia administrativa fuera de término, en incumplimiento con las disposiciones reglamentarias pertinentes a la solicitud de prórroga y solicitar un término irrazonable para contestar la querella es inconsistente con la política pública que rige la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El término para presentar la Contestación a la Querella expiraba el 13 de septiembre de 2017. El Huracán María azotó la isla de Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017. La justificación del huracán, presentada en la Solicitud de Prórroga -la cual de entrada incumple con el requisito de ser juramentada- tampoco representa una justificación razonable que permitiese la extensión del término para presentar la Contestación a la Querella fuera de término. En consecuencia, fue denegada de plano y, consecuentemente, la parte querellada fue declarada en rebeldía, por lo que la única obligación de la OMA era dictar la resolución final correspondiente y notificarle a Lily's Chocolatier de su determinación.

La agencia certificó que el 15 de mayo de 2018 notificó, en cumplimiento con la sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA § 9654, la Resolución final mediante **correo ordinario y correo certificado** a la dirección de Lily's Chocolatier anteriormente mencionada. La resolución fue recibida por la señora Cristina Castro el 4 de junio de 2018. A la fecha de los hechos y, según surge de las constancias del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico, la señora Castro resulta ser la tesorera de dicha corporación por tiempo indefinido. Por tanto, la notificación fue recibida.

Por tal razón, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al acoger la Solicitud de Cumplimiento y declararla Con Lugar, toda vez que fue correcta en derecho y le ofreció la oportunidad a la parte apelante de presentar sus argumentos y defensas. No obstante, la parte apelante voluntariamente lo renunció mediante su comparecencia tardía, ausencia de alegaciones e incomparecencia a la Vista Administrativa.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones